

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(Conclusión.)

Art. 39. Queda derogado el artículo 31 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 en cuanto dispone que las fincas embargadas por débitos de contribuciones se adjudiquen á los Ayuntamientos, y restablecido en toda su fuerza y vigor el art. 41 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda pública.

Los contribuyentes ó los que les hubieren sucedido en sus derechos por cualquier título universal ó singular, cuyos débitos por contribuciones se hayan hecho efectivos mediante adjudicación de fincas al Estado ó á los Ayuntamientos, podrán retraer todas ó cualquiera de las adjudicadas en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, con la obligación de pagar las contribuciones repartidas y no satisfechas y las que se repartan hasta la adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos, y los derechos del agente ejecutivo si no estuviesen abonados, quedando dispensado de pagar el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Solicitado el retracto por la persona que á él tenga derecho ó por quien legítimamente le represente, y acreditado el pago al principal que se adeude y derechos del agente ejecutivo, la Administración acordará que quede sin efecto la adjudicación, expidiendo de ello certificación de oficio, y en virtud de ésta se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado lugar el expediente de apremio y adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos en el Registro de la propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripción de dominio, haciéndose las mismas rectificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningún caso podrán hacerse valer derechos para el retracto de las fincas que hayan sido enajenadas por el Estado ó los Ayuntamientos en subasta pública. A las demandas que con tal objeto se presenten no se les dará curso.

Estas disposiciones serán aplicables á los expedientes de retracto promovidos con arreglo al art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 que se encuentren aun en tramitación.

Art. 40. Se considera en vigor el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 durante el presupuesto actual.

Art. 41. Los contribuyentes que tuvieren expedientes en tramitación pidiendo la condonación de contribuciones por pedriscos, heladas ú otra calamidad extraordinaria de las preceptuadas en el art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 y Real decreto de 16 de Abril del presente año, se considerarán incluidos en la ley de moratorias de 16 de Abril próximo pasado para

los efectos de satisfacer el importe de las contribuciones en que fueren condenados, que se hallaren adeudando desde que la calamidad ocurrió, por trimestres, pero sin que en cada uno de ellos se le exija más que un solo recibo atrasado, sin perjuicio del pago del corriente.

Los Delegados de Hacienda retirarán los recibos que se refieran á la moratoria que se conceda y que estuviesen en poder de los Recaudadores, entregándoselos de nuevo por trimestres, en la forma que preceptúa la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para las contribuciones corrientes.

Art. 42. El registro fiscal de edificios y solares podrá alterarse por las causas determinadas en el reglamento de 24 de Enero de 1894 para la administración y cobranza de aquel impuesto, y además por la siguiente:

Diferencia en los productos de las fincas originada por aumento ó disminución de alquiler fijado en el registro fiscal respecto á los edificios arrendados, que deberá comprobarse por la Administración.

Las altas y bajas producidas por esta causa se incluirán anualmente en el padrón de edificios y solares que se ha de formar para el año económico siguiente.

Art. 43. Las Compañías de seguro, nacionales ó extranjeras, pagarán por contribución industrial bajo la base y tipos que se consignan á continuación:

Las Compañías de seguro de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquéllas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su

organización, pagarán el 2 por 100 sobre las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las Compañías regulares de seguro de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualquiera que sea su organización, pagarán 50 centésimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Los agentes de dichas Compañías contribuirán también, en el mismo concepto de impuesto industrial, con el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías de seguro publicarán anualmente en la *Gaceta de Madrid*, y remitirán á la Dirección de Contribuciones, el balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la Dirección de Contribuciones, á la vez que su balance oficial.

La garantía de los seguros que efectúen en España, tanto las Sociedades españolas como extranjeras á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, consistirá en el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior, por lo que respecta á las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, y en el 20 por 100 de las realizadas durante el trimestre an-

terior por las Compañías de seguro marítimo y de valores.

No se exigirá en ningún caso á las Compañías de seguro de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble una garantía superior á un millón de pesetas, ni á las de seguros marítimos y de valores una garantía superior á 250.000 pesetas. Estas garantías podrán establecerse de una vez por las Compañías que deseen hacerlo.

Las Sociedades españolas y las extranjeras debidamente autorizadas que ya estuvieren establecidas cumplirán con la referida obligación dentro del plazo de tres meses, desde la publicación en la *Gaceta* de la presente ley. Las que se establecieran de nuevo constituirán dicho depósito ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas en el mes anterior.

Dicho depósito deberá constituirse en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores del Estado español. También servirá para esta garantía la propiedad inmueble de la Península é islas adyacentes al tipo de 50 por 100 de su valor libre.

Art. 44. El último párrafo del art. 33 de la ley de Presupuestos de 1893-94 quedará modificado como sigue:

"Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán con los Derechos reales que correspondan en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado, y las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago de dichos Derechos reales con la presentación de la carta de pago correspondiente."

Art. 45. Se declara terminado el plazo concedido á los deudores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por el párrafo segundo del art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 para la presentación de documentos y pago de los derechos.

Art. 46. El impuesto sobre carruajes, restablecido por la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo por el número de caballerías y carruajes que cada contribuyente posea, con sujeción á las bases de población siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

Por cada carruaje, 40 pesetas.
Por cada caballería, 30 id.

Poblaciones de 20.001 á 99.999.

Por cada carruaje, 40 pesetas.
Por cada caballería, 15 id.

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje, 20 pesetas.
Por cada caballería, 7'50 id.

Sólo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendi-

das en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

El tributo se satisfará en el pueblo donde sea vecino el contribuyente.

Art. 47. Se suspende durante el ejercicio de este presupuesto el cobro de los derechos arancelarios fijados en las partidas 3.^a, 4.^a y 5.^a del vigente Arancel de exportación, relativas á las galenas y á los plomos y litargirios argentíferos, que en consecuencia se exportarán con libertad de derechos en lo sucesivo.

Art. 48. Las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel vigente se modificarán en la forma siguiente:

"Octava. Oleonaftas, vaselinas y petróleos brutos, etcétera, 100 kilogramos, 30 pesetas."

"Novena. Bencina, gasolina y petróleos rectificadas, etcétera, 100 kilogramos, 42 pesetas."

Art. 49. Los carbones minerales y cok extranjeros, á su importación por cualquiera Aduana española, adeudarán en lo sucesivo por la partida del Arancel vigente que les corresponda con un recargo especial de una peseta por tonelada de 1.000 kilogramos.

Estarán exentos de este recargo los carbones minerales de todas clases que se apliquen á usos metalúrgicos y siderúrgicos.

Art. 50. La importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo, solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que pueden necesitarlo.

Art. 51. El impuesto de patente de elaboración establecida por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 1893-94 sobre los alcoholes y aguardientes producto de la destilación de la uva y sus residuos se graduará según la calidad y capacidad de los aparatos y según la naturaleza del producto elaborado. Esta patente no podrá bajar del importe de la cuota de contribución industrial que pague el productor, bien como fabricante de alcohol, ni exceder en caso alguno del triple de dicha cuota.

La naturaleza del producto elaborado se determinará por su graduación.

Estas patentes se cobrarán por cuotas trimestrales.

Art. 52. Todos los demás alcoholes y aguardientes producidos en la Península é islas adyacentes y los que se importen de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, adeudarán, cualquiera que sea su graduación, un impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro.

Desde el día 1.^o de Julio de 1895 este impuesto se recaudará directamente de cada productor en la cuantía que corresponda por las unida-

des elaboradas, sin excepción alguna, ni por razón de conciertos anteriores, ni por otro motivo cualquiera, con respecto á la producción de la Península é islas adyacentes, y en las Aduanas por lo que se refiere á las procedencias de Ultramar.

Queda modificado en este sentido el art. 46 de la ley de Presupuestos de 1893-94, y derogadas todas las disposiciones contrarias á lo aquí preceptuado.

Art. 53. El impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza 0'40 pesetas.

Por ídem id. id. de mina, 0'10.

Por ídem id. de dinamita y toda otra mezcla explosiva, incluso la nitramita, 0'30.

El Gobierno podrá concertar el cobro del expresado impuesto con los fabricantes de aquellos artículos que para este efecto se constituyan en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales. La duración del concierto no excederá de cuatro años.

Una vez constituido el gremio á que se refiere el presente artículo tendrán derecho á formar parte de él en cualquier tiempo los nuevos fabricantes que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 54. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones asimiladas á éstas y los de las demás poblaciones de 12.000 ó más habitantes, encabezados voluntaria ó forzosamente por el impuesto de consumos, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies como medio de recaudación del mismo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula en que se imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia el importe del cupo correspondiente al Tesoro, cuyo ingreso realizarán por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes. Las Administraciones de Hacienda no prestarán su aprobación á los actos de subasta en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 55. Los derechos de inscripción de matrículas en los Institutos de segunda enseñanza serán de 8 pesetas por asignatura, en vez de las 10 que fijó el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 56. En equivalencia del timbre establecido para la realización del impuesto sobre la circulación de los títulos de la Deuda perpetua interior y amortizable, y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones, se cobrará por el Estado, á partir del año

económico de 1895-96, un 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados. En cuanto á las Deudas del Estado, se cobrará la totalidad del impuesto anual al satisfacerse el primer cupón de cada año económico. Los títulos de la Deuda exterior y de la Deuda de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes seguirán satisfaciendo el impuesto, en los timbres creados al efecto, á razón de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses.

Art. 57. Los artículos 39 y 42 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892 se modificarán en la forma que á continuación se expresa:

"Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta."

Art. 58. Queda suprimido el impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de 5 de Agosto de 1893. En su equivalencia se adicionará á la contribución industrial que con arreglo á la tarifa corresponde á cada fábrica de aquel artículo una cuota especial ajustada á la siguiente escala:

Pesetas.

Por cada máquina, cualquiera que sea su motor y que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes. . . 2.000

Por cada prensa á mano que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes. . . 1.500

Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno municipal ni por ningún otro concepto.

Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

Art. 59. Desde la publicación de esta ley queda suprimido el timbre para los periódicos. Estos circularán con timbres adheridos á su faja, de precio de 1/4 de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor. En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de 1/4 de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Para sustituir el timbrado de periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar se observará lo

que en este artículo se dispone, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de $\frac{1}{2}$ céntimo en lugar de $\frac{1}{4}$ de céntimo.

Las omisiones ó deficiencias en el uso del timbre de periódicos se castigarán con arreglo á las prescripciones establecidas en el capítulo 2.º, tít. 4.º de la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Art. 60. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1895-96.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Modificado por la vigente ley de Presupuestos el impuesto de 0'05 por 100 sobre los títulos del Estado y valores industriales y mercantiles, creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se hace saber por medio de esta circular que de los timbres establecidos quedan subsistentes los de pesetas 12, 6, 3, 2, 1, 0'50, 0'10 y 0'05, habiéndose de establecer además para la Deuda de Ultramar uno de 375 y otro de 313 milésimas de peseta, y se suprimen los de pesetas 25, 12'50, 6'25, 2'50, 1'25 y 0'25. Más por la circunstancia de ser efecto de año económico determinado, todos ellos ca-

ducaron del mismo modo en 30 de Junio último, debiendo en su consecuencia ser recogidos los que se presenten de unos y otros por los expendedores ó particulares, lo que se llevará á efecto observándose las reglas siguientes:

1.º Los timbres que quedan subsistentes, se cangearán entregando á los interesados otros de iguales clases y precios que los que presenten.

También podrán ser cangeados los timbres que se suprimen, si los interesados lo solicitan, por otros de la nueva emisión, aunque sean de distintos precios, siempre que el importe de los que reciban sea igual ó mayor que el de los que entreguen, abonando en su caso la diferencia en efectivo.

2.º Los expendedores y particulares que opten por recibir á metálico el valor de los timbres que quedan suprimidos, solicitarán de las Delegaciones de Hacienda la devolución de su importe en la forma dispuesta para las devoluciones de ingresos indebidos, acompañando á las respectivas instancias los timbres correspondientes.

3.º Las expendedorías designadas por la Representación en esta provincia de la Compañía Arrendataria de Tabacos para recibir los timbres que los particulares presenten al cange son las mismas oficinas en que se halla instalada dicha Representación en esta Capital.

4.º El cange se hará precisamente dentro del presente mes de Julio, todos los días, de sol á sol. Al efecto, los particulares lo solicitarán por medio de pedido en papel simple, en el que relacionen los timbres que presenten y determinen los que deseen recibir, acompañando ó presentando aquéllos sin adherirlos á ningún papel, ó sea sueltos. Al presentar los pedidos exhibirán la cédula personal, de la que tomará nota el encargado del cange.

5.º No podrán ser cangeados por ningún concepto los timbres que presenten señales evidentes de haber sido ya usados. Cuando haya lugar á sospechar de la legítima procedencia de los timbres, se suspen-

derá el cange y se dará cuenta á esta Delegación de Hacienda, para que disponga sean reconocidos por persona perita, procediendo en su vista según disponen las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 2 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

COMISARÍA DE GUERRA

DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar de esta Región en 15 del mes de Junio último para contratar por sistema mixto el servicio de Subsistencias de esta plaza durante el año agrícola de 1895-96, ó sea desde la fecha en que se dé posesión al adjudicatario hasta el 31 de Octubre de 1896 y un mes más de prórroga si conviniese á la Administración militar, se convoca por el presente anuncio á cuantos deseen interesarse en este servicio para que presenten proposiciones sin sujeción á modelo en la subasta pública que al efecto ha de verificarse en la Comisaría de Guerra, sita en la calle Barrionuevo, núm. 26, el día 10 de Agosto próximo venidero á las nueve de su mañana, efectuándose dicho acto con arreglo al reglamento de contratación aprobado por el ramo de Guerra en 18 de Junio de 1881 y órdenes posteriores vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al tribunal de subasta constituido al efecto en dicho local, debiendo hallarse extendidas en papel del sello de la clase 12.ª con los precios en letra.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la citada Comisaría desde la publicación de este anuncio todos los días no feriados hasta el día y hora del remate, des-

de las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

El pliego de precios límites se publicará con la debida anticipación y estará de manifiesto en la oficina mencionada.

El suministro probable durante el período del contrato, el cual podrá aumentarse ó disminuirse según las eventualidades del servicio, se calcula en *ciento ochenta y un mil quinientas diez y seis raciones de pan, ciento ochenta mil cuatrocientas ocho idem de cebada y ocho mil ciento ochenta quintales métricos con diez kilogramos de paja.*

Palencia 4 de Julio de 1895.—Joaquín Salado.

Juzgado de primera instancia
de Astudillo.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa de Astudillo y su partido en el sumario que bajo el núm. 72 de este año se instruye en este Juzgado por el delito de estafa contra Leopoldo Calzón de la Vega, de veintiocho años, soltero, jornalero, natural de Llanes, sin domicilio fijo, ha dictado auto con esta fecha declarando concluso el sumario referido, mandándole remitir original á la Audiencia provincial de Palencia, previo emplazamiento del procesado Leopoldo Calzón para ante la misma, por el término de diez días, y al efecto y mediante á no tener domicilio fijo el repetido Leopoldo, se le hace saber por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia y *Gaceta de Madrid* la conclusión de insinuado sumario y se le emplaza para que en el término de diez días comparezca en repetida Audiencia, donde podrá nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda, pues en otro caso se le nombrará de oficio y se le previene que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Astudillo tres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito, para el despacho de los expedientes de registro de minas, en los días y términos que á continuación se expresan. 6-71

Del 12 al 20 de Julio.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO MUNICIPAL.	INTERESADO.	OPERACIÓN.	MINAS COLINDANTES.	INTERESADO.
1037 1040	Chimbo. Asunción.	Respanda de la Peña. Idem.	D. Anastasio Benedicto. Julio Eraso y Angel.	Demarcación. Idem.	La Positiva, núm. 569 Alfredo, núm. 712, La Unión, número 678 y La Positiva, núm. 569	D. Victor Fernández Bayón Idem.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Palencia 4 de Julio de 1895.—El Ingeniero Jefe, J. Joaquín Almeida.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO DE PALENCIA.

Terminado el reparto individual de la riqueza rústica y pecuaria, así como el padrón de edificios y solares correspondiente á esta Capital y su término, quedan de manifiesto en esta Administración por el plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas repartidas en ambos documentos y entablar las reclamaciones procedentes.

Palencia 3 de Julio de 1895.—El Presidente, F. Navas Velezfrías.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad de Palencia en funciones de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gerónima Ramos Prieto, soltera, prostituta, sin domicilio fijo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendante, sito en la calle Zapata, número nueve, de esta Ciudad, á responder de los cargos que contra ella resultan en sumario que sigo por hurto de efectos, previniéndola que si no concurre dentro de ese término será declarada rebelde.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición y cárcel del partido de la Gerónima Ramos Prieto, caso de ser habida.

Dado en Palencia á dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad de Palencia en funciones de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Petra García Marbán, soltera, prostituta, sin domicilio fijo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendante, sito en la calle de Zapata, número nueve, de esta Ciudad, á responder de los cargos que contra ella resultan en sumario que sigo por hurto de ropas, previniéndola que si no concurre dentro de ese término será declarada rebelde.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Poli-

cía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición y cárcel del partido de Petra García Marbán, caso de ser habida.

Dado en Palencia á dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Deogracias Paredes García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Frechilla y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha sustanciado la demanda de pobreza de que se hace expresión en la sentencia recaída en la misma, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra son como sigue:

ENCABEZAMIENTO.—En la villa de Frechilla á diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Evencio Matía Díez, soltero, labrador, mayor de edad y domiciliado en Fuentes de Nava, por sí y bajo la dirección del Letrado D. Andrés Prado Lorenzo, con los estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado D. Manuel Sánchez Lesmes, vecino de Castromocho, y el representante del Abogado del Estado en este partido, sobre que se le declare pobre para litigar en el pleito que intenta contra el referido demandado para la entrega de bienes que constituyen la mitad reservable de un mayorazgo y sus rentas.

Parte dispositiva de sentencia.—FALLO: Que debo declarar y declarar no haber lugar á la demanda interpuesta, denegando la declaración de pobreza solicitada por Don Evencio Matía Díez, al que se imponen las costas de este expediente. Notifíquese esta resolución por la rebeldía del denunciado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia, á no ser que se pidiera la notificación personal del rebelde. Reintégrese el documento privado del folio tres con veinte y cinco céntimos de peseta que le corresponde y setenta y cinco céntimos de peseta más por la multa correspondiente, en consonancia con lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y cinco de la ley del Timbre vigente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Sanz.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada, pronunciada y firmada fué la sentencia definitiva anterior por el Señor

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en Frechilla á diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, de que yo el Actuario doy fé.—Ante mí, Deogracias Paredes.

Cuya sentencia fué notificada el mismo día al interesado en el domicilio designado por el mismo y al representante del Abogado del Estado. Y para la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, mediante la rebeldía de D. Manuel Sánchez Lesmes, pongo el presente que firmo en Frechilla á dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Deogracias Paredes.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Terminado el contrato que este Ayuntamiento tenía con el Guarda municipal de esta villa, se anuncia vacante la plaza para su provisión, con la dotación anual de 260 pesetas, pagadas por trimestre vencidos de los fondos municipales; los aspirantes á referida plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Osornillo 1.º de Julio de 1895.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Junio de 1895.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1.ª	4	12	16	1	1	2	18	2	"	2	1	"	1	3	21
2.ª	5	7	12	"	"	"	12	"	1	1	"	"	"	1	13
3.ª	2	5	7	3	2	5	12	"	"	"	"	"	"	"	12
Total...	11	24	35	4	3	7	42	2	1	3	1	"	1	4	46

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Junio de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	9	3	1	13	1	2	5	8	21
2.ª	5	3	1	9	3	1	2	6	15
3.ª	3	1	3	7	2	"	2	4	11
Total...	17	7	5	29	6	3	9	18	47

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Junio de 1895, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA. Heridas, caídas, etc.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va- rones.	Hem- bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Va- rones.	Hem- bras.	Va- rones.	Hem- bras.	Va- rones.	Hem- bras.		
1.ª	11	6	2	2	"	"	"	"	"	"	13	8
2.ª	5	6	4	"	"	"	"	"	"	"	9	6
3.ª	7	2	"	2	"	"	"	"	"	"	7	4
Total...	23	14	6	4	"	"	"	"	"	"	29	18

Palencia 1.º de Julio de 1895.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.